



*José Roberto Guerrero Gamboa*  
**ABOGADO**



Bucaramanga, 15 de julio de 2022

Señor:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

**REF.: TUTELA**

ACCIONANTE: JAVIER BUITRAGO

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.340.003 de Vetas y portador de la tarjeta profesional No. 236.696 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la calle 35 N° 12-62 oficina 204 de Bucaramanga, correo electrónico: [doctorguerrero1@hotmail.com](mailto:doctorguerrero1@hotmail.com), obrando en nombre del señor **JAVIER BUITRAGO BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.560.572 de Coromoro Santander, en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante su despacho, para interponer **ACCION DE TUTELA** con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por vulneración de los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, **IGUALDAD**, **DERECHOS LABORALES** y demás derechos que se consideren afectados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER- SALA LABORAL**, conforme los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día nueve (9) de junio del año 2017, mi representado radico ante los juzgados administrativos del municipio de San Gil, demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra el municipio de Coromoro, correspondiéndole por reparto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL radicado 68679333300220170018900.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, rechaza de plano la demanda, aduciendo caducidad de la acción del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**TERCERO:** El día 09 de noviembre del año 2020, se interpone el respectivo recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil.

**CUARTO:** El día 20 de diciembre del año 2020, el Juzgado Administrativo de San Gil, envía expediente digital al Tribunal Administrativo de Santander – sala Laboral, para que resolviera el citado recurso de apelación.

*Calle 35 #12- 62 Oficina. 204 Edificio Elsa*

*Celular: 3203099771 / 3014540689*

*E-mail: doctorguerrero1*





*José Roberto Guerrero Gamboa*  
**ABOGADO**



**QUINTO:** El Tribunal Administrativo de Santander Mag. Ponente **SOLANGE BLANCO VILLAMZAR**, mediante auto interlocutorio de fecha 17 de enero del año 2022, resolvió:

- **Revocar** el auto proferido el 03 de noviembre de 2020 por el Juzgado segundo Administrativo del circuito de San Gil en el asunto de la referencia, que rechazó de plano la totalidad de la demanda por caducidad.

**SEXTO:** Sin embargo, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bucaramanga- sala Laboral, resulta inconcluso a la luz de la parte motiva de la misma sentencia en la que se concluyó ***“revoca parcialmente el auto apelado, para que continúe el proceso sólo respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes a pensión, todo con base en la SU-025-CE-S2-23021 que aquí se prohija , que , en su III determina, respecto a la seguridad social- salud que, (iii) frente a la no afiliación al sistema de la seguridad social en salud, por parte de la Administración , es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”***

**SEPTIMO:** Se puede apreciar claramente, el error del fallador por cuanto desconoce el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado. Que dice: ***“1° Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez***





abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva”.

**OCTAVO:** Conforme a lo anterior, es claro que tratándose de acciones en las que se busca la declaratoria de contrato realidad, la prescripción aplicable es la establecida en la legislación laboral, es decir tres (3) años y no CUATRO (4) meses, como se indico en el auto, objeto de la presente tutela.

Conforme a los hechos expuestos formulo las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se declare la protección de los derechos fundamentales de igualdad, acceso a la administración de justicia y demás derechos fundamentales que pudieran a ver sido vulnerados a mi representado.

**SEGUNDA:** Se ordene dejar sin efecto, el auto de fecha 17 de enero de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral y en su lugar se emita una decisión, en el que se acoja el precedente judicial de la Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

No se hace necesario el estudio de los requisitos generales y específicos de la procedencia de tutelas contra providencias judiciales, pues claramente estamos ante una clara vía de hecho, lo que hace procedente el estudio y decisión de la presente medida constitucional, sin embargo, haremos una breve alusión así:

- a) Se determinaron de manera clara, detallada, consecutiva fácticamente y comprensible los hechos que generaron la vulneración a los derechos fundamentales invocados y afectados.
- b) El asunto de la referencia es de relevancia constitucional toda vez que la litis se fundamentó en la posible vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la igualdad y el debido proceso de la parte actora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución política de Colombia

*Calle 35 #12– 62 Oficina. 204 Edificio Elsa*

*Celular: 3203099771 / 3014540689*

*E-mail: doctorguerrero1*





*José Roberto Guerrero Gamboa*  
**ABOGADO**



- Código general del proceso
- Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 86 Constitución Política.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**Derecho al Debido Proceso.** Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

## PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Consulta del proceso rad. **2017-00189.**
- Copia de auto del Juzgado segundo Administrativo de San Gil de fecha 3 de noviembre de 2020.
- Copia auto interlocutoria del Tribunal Administrativo de fecha 17 de enero de 2022.

*Calle 35 #12- 62 Oficina. 204 Edificio Elsa*  
*Celular: 3203099771 / 3014540689*  
*E-mail: doctorguerrero1*





*José Roberto Guerrero Gamboa*  
**ABOGADO**



**ANEXOS:**

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con el presente libelo.
2. Poder debidamente conferido al **Dr. JOSE ROBERTO GUERRERO**.

**NOTIFICACIONES**

• **EL ACCIONADO:**

Tribunal administrativo de Bucaramanga

Dirección Física: Carrera 11 No. 34-52 Oficina 430 Palacio de Justicia de la ciudad de Bucaramanga.

Dirección electrónica: [seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

• **EL ACCIONANTE:**

**JAVIER BUITRAGO BUITRAGO**

Dirección Física: Calle 35 No. 12-62 oficina 204, edificio Elsa.

Dirección electrónica: [doctorquerrero1@hotmail.com](mailto:doctorquerrero1@hotmail.com)

Celular: 3218273369

Atentamente,

**JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA**

CC: No 1.101.340.003 de Vetas (S/der).

TP: 236.696 del H.C.S.J

*Calle 35 #12- 62 Oficina. 204 Edificio Elsa*

*Celular: 3203099771 / 3014540689*

*E-mail: doctorquerrero1*

